CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y ponente
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de enero de 2023, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de los herederos de D. yyy2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 675/2022

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de diciembre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de los herederos de D. yyy2, debido a los daños y perjuicios ocasionados en sus bienes por el deficiente funcionamiento de la red municipal de saneamiento.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 22 de diciembre de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 675/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 25 de enero de 2022 D. yyy1, en nombre y representación de los herederos de D. yyy2, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos el 13 de junio de 2021 en un inmueble de su propiedad, sito en la calle ccc1, por su acceso desde la calle ccc2, de la localidad, como

consecuencia del deficiente funcionamiento de la red municipal de saneamiento. No cuantifica la indemnización que reclama.

Solicita "Que las tarjetas de aparcamiento caducadas el 31 de octubre para los vehículos que utilizábamos el patio y plazas de aparcamiento de la Calle ccc2 sean renovadas y anuladas las multas de aparcamiento que se hayan podido generar desde la caducidad de las tarjetas hasta la emisión de las nuevas.

»Que sean reintegradas las cuotas de IBI y de Vado Permanente del Garaje con acceso desde la Calle ccc2 desde el momento de la avería hasta la finalización de los trabajos y el restablecimiento del uso de los mismos.

»Que se realicen y abonen los trabajos de reparación de los daños e impedir que las edificaciones existentes continúen con la degradación estructural que están sufriendo a cuenta de la avería".

Adjunta a su reclamación fotografías de los daños causados, junto a diversas comunicaciones mediante correo electrónico. Previo requerimiento de la Administración, el 9 de febrero de 2022 se presenta documentación acreditativa de la propiedad y, de la representación que ostenta el reclamante. Asimismo, se adjunta declaración responsable de que no han sido indemnizados por los daños que reclaman.

Segundo.- Por Decreto de Alcaldía de 11 de febrero de 2022 se admite a trámite la reclamación planteada y se nombra instructora del procedimiento.

Tercero.- Consta en el expediente informe del servicio municipal responsable, fechado el 17 de marzo de 2022, en el que se indica: "(…) El Servicio de Guardia procedió a cortar el agua en la tubería de la calle ccc2 el domingo 13/06/2021 debido a la avería. La relación de causalidad entre la avería producida y los daños reclamados es absolutamente clara".

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia al reclamante, el 25 de marzo presenta de escrito de alegaciones junto al presupuesto de reparación de los daños sufridos por un importe de 31.935,49 euros.

Quinto.- El 24 de mayo de 2022 se remite informe de la aseguradora de la Administración, en el que se señala: "Revisado el informe pericial, en relación a los daños en la vivienda propiedad de Herederos de yyy2, sita en

el número 18 de la calle ccc1, informamos que la valoración neta de los daños asciende a 14.153,13 Euros".

Sexto.- Concedido un nuevo trámite de audiencia, el 23 de junio de 2022 el reclamante presenta alegaciones en las que se reitera su pretensión.

Séptimo.- El 12 de diciembre de 2022 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (25 de enero de 2022) hasta que se formula la propuesta de resolución (12 de diciembre de 2022), lo que constituye una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. A la vista del expediente, la Administración admite la titularidad dominical del local comercial afectado en virtud de una

escritura de compraventa. Sin embargo, sería conveniente interesar la presentación de documentación complementaria que acredite la situación jurídica del inmueble.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Alcaldesa, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios ocasionados en un local comercial a consecuencia del deficiente funcionamiento de la red municipal de saneamiento.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para el abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, según lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la LBRL. Estos servicios, a tenor del artículo 26.1.a) de la misma Ley, son de obligatoria prestación en todos los municipios. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

En el supuesto planteado, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, para llegar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración hay que analizar si se dan los requisitos necesarios para su nacimiento, esto es la efectiva producción de un daño antijurídico que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar, derivado de una relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos.

Respecto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquel. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

Pues bien, el informe técnico emitido por el ingeniero técnico de Obras Públicas Municipal de la Sección de Obras y Servicios del Ayuntamiento de 17 de marzo de 2022 es claro en su conclusión y señala: "(…) El Servicio de Guardia procedió a cortar el agua en la tubería de la calle ccc2 el domingo 13/06/2021 debido a la avería. La relación de causalidad entre la avería producida y los daños reclamados es absolutamente clara".

La propia Administración señala en la propuesta de resolución que, "Reputando que el daño reclamado es atribuible al servicio público municipal, debe concluirse en la existencia de relación de causalidad entre el hecho imputable a la Administración y el mencionado daño. En definitiva, el reclamante no tenía el deber jurídico de soportar el daño ocasionado por la avería en la red general municipal de agua".

En consecuencia, y conforme a las consideraciones expuestas, al apreciarse relación causal entre los daños reclamados y la actuación de la Administración, procede estimar la reclamación planteada.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, el principio general del régimen indemnizatorio del sistema de responsabilidad patrimonial de las

Administraciones Públicas es el de indemnidad, también llamado de reparación integral del daño, con lo cual la indemnización reconocida en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir dicha reparación integral. Ahora bien, el instituto de la responsabilidad patrimonial no debe suponer un enriquecimiento injusto, por lo que solo deben indemnizarse los daños realmente producidos, que necesitan ser debidamente acreditados. Esto es, deberán ser objeto de prueba plena tanto la realidad de los daños, como su cuantificación económica.

Al objeto de determinar la indemnización procedente, teniendo en cuenta que la Administración no se ha pronunciado sobre la totalidad de los daños (cuotas de IBI y de vado permanente del garaje) y, a la vista de que el informe emitido por la aseguradora no contiene una descripción detallada de los trabajos a realizar y su coste, aquellos deberán acreditarse y cuantificarse en expediente contradictorio tramitado al efecto, en el que se dé audiencia al reclamante para que alegue y aporte la prueba que considere oportuna en apoyo de su pretensión.

La cuantía indemnizatoria deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad (artículo 34.3 de LRJSP).

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de los herederos de D. yyy2, debido a los daños y perjuicios ocasionados en sus bienes por el deficiente funcionamiento de la red municipal de saneamiento.

No obstante, V. E. resolverá lo que estime más acertado.